

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

CD-190/04



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
8 OCT 2004	
SEC: 9	1º 142 HORA 11:30

Buenos Aires, 6 de octubre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

PREVENCION DE LA EXPLOTACION SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y  
ADOLESCENTES EN EL TURISMO.

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto implementar  
medidas destinadas a prevenir y erradicar la explotación sexual  
de niños, niñas y adolescentes en el turismo.

ARTICULO 2º.- Se entiende por niños, niñas y adolescentes,  
contemplados en el artículo 1º, todas aquellas personas menores  
de dieciocho años de edad.

ARTICULO 3º.- Las personas físicas o jurídicas que lleven  
a cabo las actividades comprendidas en el artículo 1º de la ley  
Nº 13.829, en el ámbito nacional o internacional, los medios de  
transporte, sea cual fuere su modalidad, sea nacional o  
extranjera, los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje,  
los bares, confiterías y restaurantes, deberán informar a sus



*Senado de la Nación*

CD-190/04



clientes las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes comprendidas en el Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

La forma del suministro de esta información será implementada por la autoridad competente en cada una de las materias enunciadas en el párrafo primero.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Turismo de la Nación y las autoridades u órganos competentes que corresponda según la materia, en cada jurisdicción serán los encargados de aplicar la presente ley. En cumplimiento de la misma, deberán supervisar e inspeccionar las actividades de promoción turística con el objeto de prevenir y denunciar la prostitución, el abuso sexual o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la presente ley y tipificadas en el Título III, libro II del Código Penal de la Nación. Asimismo se debe denunciar y sancionar a las personas físicas y jurídicas que infrinjan las disposiciones de la presente ley.

La autoridad de la aplicación podrá ejercer la facultad de supervisión e inspección en forma conjunta y coordinada con los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 5°.- La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación deberá redactar un código de conducta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de esta ley, respetando lo establecido por la Declaración de la Organización Mundial del Turismo sobre la prevención del Turismo Sexual Organizado (El Cairo, 1995), que será de estricto cumplimiento por las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 3° de la presente ley.



*Senado de la Nación*

CD-190/04



ARTICULO 6°.- La autoridad de aplicación podrá aplicar una multa de hasta CINCO MIL PESOS (\$ 5.000) a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 3°, que no den cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Las sanciones serán aplicadas mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente.

ARTICULO 7°.- La autoridad de aplicación que corresponda según la materia, deberá afectar específicamente, las sumas resultantes de la aplicación de las multas previstas en esta ley, a la financiación de programas de control y prevención de la explotación sexual infantil.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente

